

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia y habiendo sido MODIFICADA y no casada por sentencia SL2244-2023 del 20 de septiembre de 2023, radicación 96917, el Despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **048** del **5 de abril de 2024**
se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de la Demandante GLADYS CHACON ORREGO a favor de COLPENSIONES	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$0.00
Agencias en derecho en casación a cargo de la Demandante GLADYS CHACON ORREGO a favor de COLPENSIONES	\$5.300.000.00
TOTAL	\$5.600.000.00

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.368

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 de abril de 2024

En Estado No. 048 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la Litisconsorte Ma. TERESA SUAREZ MOLINA	\$3.000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M.L (A cargo de Colpensiones)

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante GEOVANNY RAMIREZ LOPEZ	\$1.300.000.00
TOTAL	\$1.300.000.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (A cargo del Demandante)

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia y habiendo sido REVOCADA, el Despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en un SMLMV a cargo de la parte Demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 048 del 5 de abril de 2024
se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIR BOTELLO RAMOS Vs COLPENSIONES – RADICACION
760013105-006-2018-00204-00

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de la parte Demandante	\$1.300.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia a cargo de la parte Demandante	\$1.300.000.00
TOTAL	\$2.600.000.00

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia y habiendo sido CONFIRMANDA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **048** del **5 de abril de 2024**
se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de la parte DEMANDANTE	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$0.00
TOTAL	\$300.000.00

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia y habiendo sido CONFIRMANDA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **048** del **5 de abril de 2024**
se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de la parte DEMANDANTE	\$100.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	\$0.00
TOTAL	\$100.000.00

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 557

Previamente se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizará en la fecha programada por solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de la parte actora, a la cual este Despacho accederá. Por lo tanto, se fijará nueva hora para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS para el **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 05 de abril de 2024

En Estado No. - 048 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 430

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia y habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **048** del **5 de abril de 2024**
se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.300.000.00

Santiago de Cali, 4 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.388

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, aunque presentó en término subsanación a la contestación de demanda, NO cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 31 del CPT y SS; toda vez que persiste en la falencia señalada en el auto interlocutorio No. 002 del 12 de enero de 2022.- la activa funda sus pretensiones en 21 hechos y la pasiva se refiere solo a 17 (no se pronunció respecto a los hechos 12-13-14 y 15). Por lo anterior se tendrá por no contestada la demanda por esta parte.

En cuanto a las otras demandadas en el presente asunto DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE CERRITO (VALLE DEL CAUCA), se tuvo por contestada la demanda por esta parte, mediante auto interlocutorio No. 002 del 12 de enero de 2022.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 048 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

La apoderada judicial de la parte ejecutante, atendiendo requerimiento efectuado mediante auto 2022 del 27/09/2023, informa que sus representados recibieron dos (2) pagos por valor de \$79.260.526 y \$79.260.487 de parte de Protección S.A. y solicita se continúe con la ejecución del presente proceso por cuanto aún existen diferencias por cancelar; así mismo solicita se ordene la entrega del título judicial por concepto de costas judiciales por valor de \$11.765.091 -anexo 23 ED-.

Por su parte la apoderada de protección S.A., Dra. Maria Elizabeth Zuñiga de Munera, allega memorial mediante el cual informa que su representada ha efectuado los pagos que a continuación se relacionan y que corresponden al pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde septiembre de 2013 hasta julio de 2022:

Luz Stella Esquivel	
Total Retroactivo afiliado:	\$ 40.148.234
Total Retroactivo EPS FOSYGA:	\$ 4.179.700
Total Retroactivo de la Pensión:	\$ 44.327.934
Intereses Moratorios:	\$ 39.112.273
Total Pagado:	\$ 79.260.507
Gonzalo Ruiz	
Total Retroactivo afiliado:	\$ 40.148.234
Total Retroactivo EPS FOSYGA:	\$ 4.179.700
Total Retroactivo de la Pensión:	\$ 44.327.934
Intereses Moratorios:	\$ 39.112.273
Total Pagado:	\$ 79.260.507

Así mismo aclara al Despacho que el pago por valor de \$218.061.623 corresponde al pago masivo de costas judiciales correspondientes a la semana del 21 al 25 de marzo del 2022, dentro del cual se encuentra el pago por valor de \$11.765.091 correspondiente a las costas a cargo de Protección S.A. dentro del proceso ordinario y solicita le sea devuelto en modalidad de abono a cuenta el depósito constituido por el pago realizado por su representada el 31 de marzo de 2023 por valor de \$11.765.091, toda vez que las costas judiciales ya habían sido canceladas el 28 de abril de 2022.

Finalmente solicita se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares si las hubiere, teniendo en cuenta que se dio total cumplimiento a las obligaciones a su cargo -anexo 22 ED-.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud de entrega de título elevada por la apoderada de la ejecutante, así como lo manifestado por la apoderada de Protección S.A., el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo verificar que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002771368	28/04/2022	\$11.765.091	PROTECCION S.A.
469030002907983	31/03/2023	\$11.765.091	PROTECCION S.A.

Por lo que el Juzgado ordenará la entrega del depósito judicial No. 469030002771368 del 28/04/2022 por valor de \$11.765.091, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2016-00027, a la apoderada judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 13 y 14** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Y con relación a la solicitud efectuada por Protección S.A. de que le sea devuelto el depósito judicial constituido por el pago realizado por su representada el 31 de marzo de 2023 por valor de \$11.765.091, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, observa el Despacho que a pesar de haber sido notificado el ente ejecutado del mandamiento de pago por anotación en estado el día 25 de marzo de 2022, éste dentro del término de ley no propuso excepciones conforme a lo normado en el Art. 442 del CGP.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la ejecutante respecto de que aún existen valores pendientes por cancelar, el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada y tendrá como PAGO PARCIAL de la obligación lo abonado por Protección S.A. por concepto de pago de costas judiciales del proceso ordinario por valor de \$11.765.091 y los valores de \$79.260.526 y \$79.260.487 reconocidos y pagados a los ejecutantes por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, ordenando seguir adelante la ejecución por las diferencias en las sumas reconocidas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con la CC No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del CSJ, como apoderada de Proteccion S.A., en los términos indicados en la Escritura Publica No. 509 del 25/05/2017.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA** identificada con la CC No. 66.949.024 y T.P. No. 132.670 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002771368 del 28/04/2022 por valor de \$11.765.091.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación elevada por Protección S.A. de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pago parcial de lo adeudado lo abonado por Protección S.A. por concepto de pago de costas judiciales por valor de \$11.765.091y los valores de \$79.260.526 y \$79.260.487 reconocidos y pagados a los ejecutantes por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las diferencias en las sumas reconocidas de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con la CC No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 expedida por el CSJ, como apoderada de PROTECCION S.A. conforme al poder otorgado mediante escritura pública No. 509 del 25/05/2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. **048** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

A SECRETARIA. -

Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo de la parte ejecutada COLPENSIONES, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$3.265.000,00
TOTAL:	\$3.265.00,00

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 432

A la revisión del proceso se observa que la apoderada judicial del ejecutante presentó desistimiento del recurso de reposición por ella incoado contra el auto interlocutorio No. 741 del 14/06/2023 – anexo 15 ED - y el cual se aceptará en virtud de lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito y de costas practicadas por el despacho no fueron objetadas por las partes y se encuentran debidamente ejecutoriadas se han de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora -anexo 01 ED- se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social,

ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice: *“Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.”*.

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que *“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”* y que *“La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores”*, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, sentó un nuevo precedente, reiterando y explicando que los aportes del régimen solidario de prima media con prestación definida que administra el I.S.S. no pueden refutarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, ya que son un fondo común de los afiliados con naturaleza pública, por ende, se concluye que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social de uno de los asociados, como lo es el pago de la pensión de vejez, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender

a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

Igualmente, resulta importante expresar que cuando entran en disputa la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario, que en el presente caso equivale al pago de la pensión, prevalece éste último, así lo ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional en las sentencias C-337/1993, C-103/1994, C-546/02, C-192/05, C-1154/08, entre otras.

En casos análogos, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio semejante, pues llegó a precisar que el fuero de inembargabilidad del que gozan ciertos bienes no es absoluto, y que pierde su fuerza cuando aquella obligación que se pretende ejecutar está inserta en la destinación misma del recurso. En este sentido se pronunció, en Auto del 7 de Febrero de 2002, dentro del expediente interno 20981:

"b) Sin embargo, la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos¹.

(...)

En consecuencia, como ya se explicó, esos recursos excepcionalmente sí son susceptibles de tal medida cautelar, cuando quiera que, como en este caso, los dineros procedentes de las cesiones o transferencias se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como para la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico (inversión para "propósito general"), aunque, única y exclusivamente en el evento de que el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación."(Subraya la Sala)

También debe tenerse en cuenta, que el tema le ha sido propuesto en varias ocasiones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción constitucional, sin que la Corporación haya sentado un criterio expreso sobre la materia, no obstante lo cual, sus

¹ Autos del 22 de febrero de 2001 expediente 18.884, y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000.

razonamientos son de utilidad para esta decisión. En efecto, analizando si providencias como la presente configuraban una *vía de hecho*, concluyó que ambas propuestas jurídicas (embargabilidad o inembargabilidad de los recursos) son razonables y soportables en las normas que regulan el tema, sin encontrar ninguna abiertamente arbitraria o caprichosa sino, por el contrario, estando las dos acorde con la autonomía jurisdiccional de cada operador judicial.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

"Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que "la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados"; asimismo anotó que "resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual", y finalmente adujo que "limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)".

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la

entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(...)

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta. Así las cosas, se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte ejecutante conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas con ocasión al desistimiento del recurso.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito y de costas practicadas por el despacho en el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 900336004-7, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA. Límitese el embargo en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$64.982.506,00).**

QUINTO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **05 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **048** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.386

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 05 y 11 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.048 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.387

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 05 y 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.048 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.384

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A., presentaron en término contestación a la demanda, -anexos 04-06-07 Y 09 ED- de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado COLFONDOS S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como quiera que suscribió contrato de seguro previsional con dicha entidad desde el año 1994; se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que COLFONDOS S.A. formuló en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., según lo expuesto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a quienes han sido llamadas en garantía en el numeral anterior , por parte de COLFONDOS S.A..

CUARTO: SEÑALAR el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 048 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.385

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 05-06 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 DE ABRIL DE 2024

En Estado No.048 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.382

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada PORVENIR S.A.. presentó en término contestación a la demanda, anexo 17 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En cuanto a las otras demandadas en el presente asunto COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A., se tuvo por contestada la demanda por esta parte mediante auto interlocutorio No. 2460 del 30 de noviembre de 2023.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de abril de 2024

En Estado No.048 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 552

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARLIO HERNEY GALVIS SANCHEZ contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente a la nulidad de traslado y el reconocimiento de la pensión de vejez, no se aporta reclamación administrativa frente a la reliquidación de la prestación pensional y el pago de diferencias en las mesadas pensionales reclamadas en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
- 2. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 05 de abril de 2024

En Estado No. - 048 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 553

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HERNANDO YEPES RODRIGUEZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HERNANDO YEPES RODRIGUEZ quien actúan por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de HERNANDO YEPES RODRIGUEZ con C.C. 19.438.243.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 05 de abril de 2024

En Estado No. - 048 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 554

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA INES GARCIA ISAZA contra SARITA SUAREZ DE ESCOBAR, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. El poder allegado no identifica específicamente contra quien se faculta para presentar la demanda y el objeto de la misma; por lo que deberá completar el objeto del poder.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; y en el evento en que se desconozca el correo, deberá acreditar el requisito con el envío físico a la dirección de notificación.
4. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho 3, para lo cual deberá indicar si continúa la relación laboral o hasta que fecha se mantuvo la misma.
5. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales 9 y 12.
6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.
7. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos

habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.

8. Debe ajustar el acápite de la cuantía indicando que supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
9. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
10. De acuerdo al numeral anterior, una vez se indique el canal digital donde debe ser notificada la demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. Debe indicar con **claridad** el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
12. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
13. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
14. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 05 de abril de 2024

En Estado No. - 048 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 555

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BEATRIZ LARA GONZALEZ contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente a la nulidad de traslado y el reconocimiento de la pensión de vejez, no se aporta reclamación administrativa frente a la reliquidación de la prestación pensional y el pago de diferencias en las mesadas pensionales reclamadas en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 05 de abril de 2024

En Estado No. - 048 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 556

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DARVIN ONASIS ARANGO RODRIGUEZ en contra de COLPENSIONES y GOODYEAR COLOMBIA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DARVIN ONASIS ARANGO RODRIGUEZ quien actúan por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES y GOODYEAR COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES y GOODYEAR COLOMBIA S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de DARVIN ONASIS ARANGO RODRIGUEZ con C.C. 16.453.059.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ con C.C. No. 65.776.225 y T.P. 130.188 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 05 de abril de 2024

En Estado No. - 048 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por ISABEL ARDILA DE SAAVEDRA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, se pretende- entre otras- la reliquidación de la pensión de vejez.

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto, de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que la reclamación de la prestación se haya realizado en la ciudad de Cali y por el contrario, se observa que la misma fue resuelta desde la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por ISABEL ARDILA DE SAAVEDRA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **05 de abril de 2024**

En Estado No. - **048** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 558

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSSMERY NOREÑA HOLGUIN contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales cuarto, séptimo, decimo quinto y decimo sexto.
4. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de completar la pretensión PRIMERA, indicando la solicitud específica respecto a la reliquidación pensional reclamada - IBC, tasa de reemplazo, semanas- detallando la forma en que pretende le sea reconocida la prestación.
5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
6. Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
7. Debe ajustar el acápite de competencia, ya que dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude

el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»; para este último caso deberá aportar la respectiva reclamación del derecho con sello radicado ante la entidad.

- 8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 10. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 05 de abril de 2024

En Estado No. - 048 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

La señora LUZ MYRIAM BRICEÑO RODRIGUEZ con C.C. No. 41.717.762, actuando en nombre propio promueve solicitud de amparo de pobreza al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y SS del CGP; fundamentado en que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, como tampoco, de los honorarios de un profesional del derecho para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ARAI PINEDA BUSTAMANTE y MARIA FERNANDA PINEDA BUSTAMANTE; no obstante, el Despacho negará la solicitud, teniendo en cuenta que, existen otros mecanismos a los que puede acudir para obtener lo solicitado.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que en Colombia existen instituciones que brindan de manera gratuita la asesoría jurídica que un ciudadano en su condición requiera, como es el caso de los consultorios jurídicos de las universidades regulado a través de la ley 2113 del 29 de julio de 2019 cuyo artículo 5 indica que el Consultorio Jurídico tiene como función social la de orientar la defensa de los derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o personas que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión. Y el artículo 7 señala que este servicio será gratuito en favor de las personas beneficiadas con esta ley.

Por lo anterior, el Despacho se permite compartir a la solicitante los datos de algunos de los consultorios jurídicos de las universidades en la ciudad de Cali:

Universidad	Dirección	Teléfono	Horario de Atención
Santiago de Cali	Cra 8Nº 8-17 / 8-33 Barrio Santa Rosa.	5183000 Ext 503-504	De lunes a viernes de 1:00 pm a 5:00 pm
Libre	Diagonal 37A No. 3-10 Barrio Santa Isabel	524 0007 ext 2090-2096-2099-2091	Lunes a jueves 8:00 a 12:00 a.m. / 2:00 a 6:00 p.m. Viernes 8:00 a 12:00 a.m.
Cooperativa de Colombia.	Avenida 3N No 54-23, Barrio la Flora	8644444	Lunes a viernes de 2:00 pm a 5:00 pm

A partir de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUZ MYRIAM BRICEÑO RODRIGUEZ por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la peticionaria los datos de contacto de algunos de los Consultorios Jurídicos de las Universidades.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **05 de abril de 2024**

En Estado No. - **048** - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario